



JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

OCTUBRE NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

En el presente proceso ordinario laboral de primera instancia que promueve GLORIA CARMENZA ARROYAVE RESTREPO, identificada con CC 43.438.029, contra LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS "PORVENIR S.A.", la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A, se tiene que por auto fechado del 24 de julio de 2024, se admitió el llamamiento en garantía que efectúa la AFP COLFONDOS frente a COMPAÑÍA ALLIANZ con NIT 8600026182-5

Por lo anterior, si bien no fueron acreditadas las gestiones de notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y en el Código Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social, esto es, con la prueba que dé cuenta que la llamada en garantía tuvo acceso a los mensajes enviados, empero, por intermedio de apoderado judicial, dicha entidad, allegó escrito dando respuesta a la demanda y al llamamiento en garantía, razón por la cual se entiende notificado por conducta concluyente del auto que admitió el llamamiento en garantía a **ALLIANZ SEGUROS S.A** con **NIT 860026182-5.**, de conformidad con lo dispuesto por el art. 301 del Código General del Proceso, norma aplicable por analogía al procedimiento laboral respuesta que una vez evaluada cumple a cabalidad con los requisitos formales exigidos por el artículo 31 el CPTSS y las normas concordantes del CGP, en consecuencia, se da por contestada la demanda y el llamamiento en garantía a **ALLIANZ SEGUROS S.A.**

Ahora, como medida de dirección temprana del proceso, atendiendo a lo manifestado por ALLIANZ SEGUROS S.A al proponer como excepción previa NO COMPRENDER LA DEMANDA TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS, se debe aclarar que si bien en el proceso se vinculó como llamada en garantía a COMPAÑÍA ALLIANZ, es decir ALLIANZ SEGUROS S.A por parte de COLFONDOS S.A, con el fin de evitar nulidades, se hace necesario integrar el contradictorio en calidad de llamada en garantía a **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A** con **NIT 860027404-1**, como quiera que esta entidad expidió la póliza de seguro previsional que fue aportada por la AFP llamante en garantía.

Empero se tiene que **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A** mediante apoderado, da respuesta a la demanda y al llamamiento en garantía formulado por COLFONDOS S.A, respuesta que una vez evaluada cumple a cabalidad con los requisitos formales exigidos por el artículo 31 el CPTSS y las normas concordantes del CGP, en consecuencia, se da por contestada la demanda y el llamamiento en garantía a **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A** con NIT 860027404-1

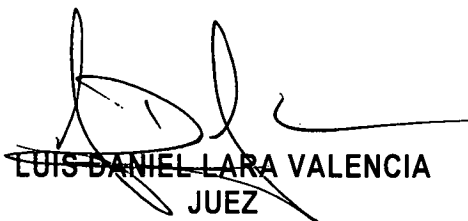
Asimismo, para representar los intereses de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A** y **ALLIANZ SEGUROS S.A.** se le reconocerá personería al Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con cedula de ciudadanía 19.395.114 y TP 39.116 del C.S de la J.

Por otro lado, en cuanto a la solicitud de terminación del proceso que presentó la AFP PORVENIR S.A, será negada como quiera que la demandante posee el derecho de acción y aun cuando, en el tramite de este proceso mediante la ley 2381 de 16 de julio de 2024, se hayan creado mecanismos anexos para adelantar el traslado de régimen pensional, lo cierto es que aquella norma no impone pérdida de competencia para el juez.

Dicho lo anterior, se fija fecha de Audiencia Obligatoria de Conciliación, Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento y Fijación del Litigio regulada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y, de ser posible, la audiencia consagrada en el artículo 80 del mismo Código, para el próximo **MARTES CINCO (05) DE NOVIEMBRE DE 2024, A LAS NUEVE DE LA MAÑANA 09:00 A.M.**

Esta diligencia se llevará a cabo de manera virtual con citación al correo electrónico suministrado por los apoderados o al que figure en el Registro Nacional de Abogados. Se hace saber a las partes la obligación de asistir a la misma, con o sin apoderado, so pena de aplicar las consecuencias previstas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE a las partes, la presente decisión, por el medio más expedito y eficaz.


LUIS DANIEL LARA VALENCIA
JUEZ